



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSICIÓN CASACIÓN N.º 162 TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/03/2021 16:51:03 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17 Mar 2021
11:57:41, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/03/2021 17:58:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 08:06:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/03/2021 12:55:48, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 08/06/2021 11:33:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

INADMISIBLE EL RECURSO DE CASACIÓN

Sumilla. La defensa del sentenciado interpuso recurso de casación excepcional con base en la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal. Analizados los agravios, se advirtió que estos no fueron desarrollados previamente en el recurso de apelación, por lo que, se configuró una causal de desestimación del recurso de casación.

-AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN-

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación

interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ JAVIER QUISPE ALANKUYA** contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil diecinueve (foja 546), emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la de primera instancia del cinco de febrero del mismo año, en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en perjuicio de José Antonio Ramos Apaza; y, como tal, le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó el pago de setenta mil soles como reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

SUSTENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO. La defensa del sentenciado José Javier Quispe Alankuya formuló recurso de **casación excepcional** con base en la causal del inciso 1, artículo 429, del Código Procesal Penal (CPP) referida a la casación constitucional. Sostuvo los siguientes argumentos:

1.1. Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia, al valorarse dos pruebas que se obtuvieron irregularmente luego que concluyó la investigación preparatoria y cuando el juzgado ya había emitido la resolución que denegó la prórroga del plazo de dicha etapa. Agregó que este Supremo Tribunal ha emitido diversa jurisprudencia en la que admite la validez de la prueba obtenida de tal

forma, siempre que no vulnere derechos fundamentales, lo que no ocurrió en este caso, pues durante la investigación preparatoria no se le permitió ofrecer prueba para contradecir las aceptadas irregularmente.

1.2. La sentencia de vista contiene una motivación aparente, puesto que se confirmó la condena con base en una premisa dubitativa. Así, la Sala Penal de Apelaciones sostuvo que el rostro que grabó la cámara de video **sería** la de su patrocinado, pero no se adquirió certeza sobre dicho aspecto. Más aún si su coprocesado Cutipa Ajra aceptó que quien tenía las armas y realizó el disparo fue él y no su patrocinado; sin embargo, esta declaración fue descartada por la sola existencia de la prueba pericial que analizó las videograbaciones, como si se tratase de una prueba absoluta.

Por su parte, no se advirtió que su patrocinado contó con una defensa ineficaz durante la etapa intermedia, ya que realizó inadecuadamente observaciones formales, pero pese a los errores en los que incurrió, la audiencia no se suspendió y se continuó con el ofrecimiento de pruebas. Como resultado, no se admitió ninguna prueba a la defensa y lo único que se actuó como actividad probatoria de descargo fue la declaración de su patrocinado.

SEGUNDO. En cuanto a la excepcionalidad del recurso, la defensa propuso que esta Suprema Sala desarrolle doctrina jurisprudencial mediante la respuesta a las siguientes preguntas: **i)** ¿Cómo se debe aplicar el principio de contradicción con pruebas obtenidas irregularmente, debido a la inobservancia del plazo legal? **ii)** ¿Cómo puede el imputado ofrecer medios de prueba adicionales ante pericias practicadas fuera del plazo legal de la investigación preparatoria?

En consideración de la defensa, durante la audiencia de control de acusación solo es posible ofrecer pruebas regulares, y lo contrario deviene en un acto arbitrario, pues implica admitir prueba a la cual, la defensa no tuvo acceso y no pudo rebatir. En este caso, no pudo ofrecer una pericia de parte. Esta situación tampoco se resuelve con la figura de la prueba nueva, ya que esta procede en determinados supuestos.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

TERCERO. El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que encuentra sustento en el artículo 141 de la Constitución Política¹ y cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a la Corte Suprema. En el ámbito penal, esta disposición es desarrollada en los artículos 427 al 436 del CPP, los que deben ser interpretados conforme con los parámetros establecidos para la impugnación, previstos en los artículos 404 al 414 del Código acotado.

CUARTO. Asimismo, se trata de un recurso extraordinario y limitado. Su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los tribunales de justicia. Por ello, su interposición y admisión están sujetas a lo señalado en el artículo 430 del CPP.

QUINTO. En cuanto a las modalidades de casación, el artículo 427 del CPP contempla la casación ordinaria y la excepcional. En cuanto a la segunda, que es la que nos interesa, se encuentra prevista en el inciso 4, artículo 429, del acotado Código, cuya procedencia está sujeta al criterio discrecional de la Sala Penal de la Corte Suprema, siempre que lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

SEXTO. Sobre las reglas de admisibilidad, el recurso debe indicar separadamente cada causal invocada, citar concretamente los preceptos legales que se considere erróneamente aplicados o inobservados, precisar el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresar específicamente cuál es la aplicación que se pretende².

¹ El artículo 141 de la Constitución: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173".

² Conforme con el inciso 1, artículo 430, del CPP.

ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN

SÉPTIMO. De conformidad con el inciso 6, artículo 430, del CPP, este Supremo Tribunal debe determinar si el auto que concedió el recurso de casación cumple con todos los presupuestos procesales (subjetivos, objetivos y formales) que la ley establece para su procedencia y, de este modo, conocer el fondo del asunto.

OCTAVO. En lo concerniente a la fundamentación del recurso, se debe verificar si la defensa, al formular el recurso de casación, dedujo previamente sus agravios en el recurso de apelación, ello de conformidad con lo previsto en el literal d, inciso 1, artículo 428, del CPP, que faculta a esta Sala Penal de la Corte Suprema declarar la inadmisibilidad del recurso, si: "Se invoca violaciones de la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación".

Esta exigencia deriva del principio *tantum appellatum quantum devolutum*³, conforme con el cual la competencia del tribunal de segunda instancia se circunscribe al conocimiento y resolución de los agravios descritos en el recurso de apelación del impugnante⁴, pues los demás quedan fuera de su competencia⁵.

De modo que, si las pretensiones impugnativas no fueron oportunamente planteadas ante la instancia superior, tampoco cabe pronunciarse sobre los mismos en esta instancia suprema.

NOVENO. En este caso, se advierte de la revisión de los actuados que la defensa, en el escrito de apelación (foja 427), postuló los siguientes agravios:

9.1. La vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que resultaba ilógico que Quispe Alankuya y sus dos cosentenciados hubiesen causado la muerte del agraviado mediante el uso de una sola arma y bala. Tampoco se demostró fehacientemente que su

³ Consagrado en el inciso 1, artículo 419, del CPP, cuyo texto es el siguiente: "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho".

⁴ Casación N.º 147-2016/Lima, del 6 de julio de 2016.

⁵ En sentido similar, ARIANO DEHO, Eugenia. "Sobre los poderes del juez de apelación". En *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*. Vol. 3, N.º 1, abril de 2009, Lima, p. 2.

patrocinado realizó el disparo; por el contrario, uno de sus cosentenciados aceptó que fue el autor de los hechos.

9.2. La Pericia Balística N.º 14-13 era irregular, pues para su elaboración se consideró el acta de reconstrucción de los hechos, la cual fue realizada sin presencia del abogado particular de Cutipa Ajra, sino de uno que laboraba en el Ministerio Público.

DÉCIMO. Ahora bien, del análisis del recurso de casación se aprecia que uno de los agravios de la defensa se centró en cuestionar la irregularidad de la Pericia Balística N.º 14-13 y el acta de reconstrucción de los hechos, por supuestamente haber sido obtenidos cuando el plazo de investigación preparatoria ya había culminado.

Al respecto, apreciamos que ello no fue cuestionado en su recurso de apelación, conforme con lo expuesto en el fundamento anterior y, al resultar un agravio distinto, se configuró la causal de inadmisibilidad señalada en el fundamento octavo de la presente ejecutoria.

DECIMOPRIMERO. En ese mismo sentido, apreciamos que los agravios que cuestionaron la valoración de la pericia sobre las videograbaciones y la presunta infracción del derecho a la defensa eficaz, tampoco se dedujeron previamente del recurso de apelación.

DECIMOSEGUNDO. Adicionalmente, por tratarse de una casación excepcional, la defensa formuló dos preguntas, cuyas respuestas abonarían al desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal. Sin embargo, al no haberse admitido ninguna causal del artículo 429 de CPP (primer filtro), carece de fundamento pronunciarse sobre la existencia de interés casacional en este punto. Por lo expuesto, se desestima liminarmente la casación formulada por la defensa.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOTERCERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código

corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO el auto concesorio del dieciséis de julio de dos mil diecinueve (foja 630); en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **JOSÉ JAVIER QUISPE ALANKUYA** contra la sentencia de vista del cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirmó la de primera instancia del cinco de febrero del mismo año, en el extremo que lo condenó por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio simple, en perjuicio de José Antonio Ramos Apaza. Como tal, le impuso siete años de pena privativa de libertad y fijó el pago de setenta mil soles como reparación civil, a favor de los herederos legales del agraviado, con lo demás que contiene.

II. CONDENAR al recurrente al pago de las costas procesales que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria.

III. ORDENAR que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas y se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen, se haga saber y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb